

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

[(*Gaceta del 2 de Diciembre de 1898.*)]

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 1.º de Junio del corriente año prohibió, con carácter transitorio, la exportacion de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros.

Las circunstancias verdaderamente excepcionales en que se encontraba España en aque-

llos momentos, justificaban tal medida, que no podía tener carácter permanente.

El cambio con el extranjero el día en que se publicó la ley era de 83 por 100, siendo de creer que si se aumentaba se desarrollaría la exportacion de plata que ya se habia iniciado.

De otra parte, el temor de que la carestía de dicho metal pusiera al Banco de España en la imposibilidad de cambiar sus billetes, originó gran alarma en el público y determinó una excesiva demanda de plata, disminuyendo de manera considerable las reservas que tenía el Banco, y llegando la plata amonedada á encontrarse en éste en muy escasa proporcion.

Afortunadamente, los peligros que se temían han podido evitarse, puesto que no se ha llegado á la circulacion forzosa del billete, no obstante la situacion especial porque el país ha atravesado; y renacida la confianza, la demanda de plata es ya menor. Los cambios además han descendido, con lo cual se alejan los temores que motivaron la ley antes citada.

En la misma se previó el caso de que cambiaran las circunstancias y fuese conveniente

hacer cesar sus efectos, facultándose por ello al Gobierno en su art. 2.º para acordarlo así; y estimando que ha llegado el momento de hacer uso de tal facultad, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquin López Puigcerver*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de la ley de 1.º de Junio del corriente año, que prohibió, con carácter transitorio, la exportacion de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1898.)

#### Fiscalía del Tribunal Supremo.

##### CIRCULAR.

El Fiscal de la Audiencia de Madrid ha dirigido á este Centro la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de Pastrana me ha consultado si en unas diligencias de prevencion de *ab intestato*, tratándose de menores de edad, hijos del difunto y huérfanos de madre, debía acordarse el sobreseimiento, una vez constituido el Consejo de familia, como el consultante había solicitado, por entender que el art. 301 del Código civil ha derogado las disposiciones de la ley procesal.

Como quiera que se trata de autos en trámite, cuya paralización, atendida su naturaleza, pudiera irrogar perjuicios á los intere-

sados, me ha parecido conveniente evacuar sin demora la consulta en los términos siguientes, sin perjuicio de someterla á la superior resolucion de V. E., para que me sirva de guía en los casos análogos que en adelante puedan presentarse.»

#### Contestacion á la consulta.

«Dispone el art. 309 del Código civil, que el Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las prescripciones de aquel cuerpo legal. Refiérense estas únicamente á la tutela, cuya constitucion y ejercicio han variado radicalmente asumiendo hoy el Consejo las facultades que á la Autoridad judicial estaban confiadas antes, y pudiendo considerarse aquella institucion como la base sobre la que descansa la tutela hasta el punto de que la intervencion judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que se constituye el Consejo, á excepcion del caso en que debe presidirlo el Fiscal municipal. Con razón, por consiguiente, se consideran derogados los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan del nombramiento de tutores, por el artículo 1.976 del Código civil.

Bajo este concepto, una vez formado el Consejo ha de proceder á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela, á tenor de lo establecido por el art. 301 del Código. Pero en la prevencion del juicio de *ab intestato* ninguna intervencion concede la ley al Consejo, y, por consiguiente, no puede considerarse como de su competencia ni estimarse derogadas las disposiciones de la ley, entre las que se encuentra la relativa á la adopcion de oficio por el Juez de las medidas que entienda necesarias para la seguridad de los bienes á que se refiere el art. 962, el cual se halla vigente, excepto en la parte relativa al nombramiento de tutor, así como vigentes se encuentran también las demás prescripciones de la ley, que tratan de la prevencion del *ab intestato*, declaracion de herederos y subsiguiente juicio, debiendo continuar la intervencion judicial, según dispone el art. 1.002 en su párrafo segundo, cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que hacen necesario el juicio de testamentaria, según el art. 1.041, ó sea cuan-

do los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Es cierto, como V. S. entiende, que el Consejo de familia ha sustituido á la Autoridad judicial en las facultades de proteccion á los menores ó incapacitados; pero no lo es menos que, aparte de este extremo, en los demás relativos al *ab intestato* contenido en la ley, ésta no ha sido modificada por el Código civil, y por ello debe continuar, en el caso que motiva su consulta, la intervencion judicial y la consiguiente representacion del Ministerio público.»

Apercibida esta Fiscalía del Tribunal Supremo de que los términos concretos de la cuestion se reducian á la *inteligencia del art. 301 del Código civil en relacion con la ley de Enjuiciamiento en materia de ab intestatos y determinacion del verdadero concepto del Consejo de familia*, contestó la consulta quedando enterada de sus términos y mostrando su conformidad con la resolucion indicada por el Ilustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte, en el sentido de que la disposicion del art. 301 del Código civil, en que aquel representante fiscal de Pastrana se fundaba, no ha derogado las de la ley de Enjuiciamiento civil referente á los *ab intestatos*, y, por consiguiente, que no debe sobreseerse en éstos, cesando la intervencion judicial sólo porque se haya constituido el Consejo de familia de menores de edad hijos del difunto y huérfanos de madre.

Creyendo empero, que los términos de la consulta y aun algunos de los fundamentos por dicho Fiscal consignados al solucionar-la, requerían aclaracion, consideró esta Fiscalía conveniente adiccionar algunas consideraciones que sirvieran para fijar el criterio del Ministerio fiscal en los conceptos de que se trata, y que esencialmente se estima necesario reproducir ahora por medio de esta circular para conocimiento y regla de conducta de todos sus dignos individuos.

Una cosa es el *ab intestato* y otra el interés personal que en él puedan tener menores ó incapacitados.

El *ab intestato* tiene lugar á falta de testamento, porque la voluntad del finado expresamente declarada en solemne forma es la

suprema ley para la disposicion de sus bienes; puede no constar la existencia de disposicion testamentaria; pero esto no implica que no exista, y que, según ella nazcan derechos en favor de ciertas personas: dicho juicio es *universal* y ha de prevenirse *de oficio*, aun cuando haya parientes dentro del grado y calidad que désigne el núm. 3.º del art. 960 de la ley de Enjuiciamiento, cuando alguno de ellos sea de la condicion indicada (art. 962).

En ese juicio, asi prevenido, *es parte el Fiscal*, como la ley dice, *en representacion de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligacion promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administracion de los bienes* (art. 972), y no cesa su intervencion hasta que sea firme la resolucion judicial por la que se haya hecho la declaracion de herederos (art. 996), sin que de estos terminantes preceptos legales se excluya el caso de existir *únicamente descendientes del finado*, porque la declaracion de su derecho han de obtenerla precisamente con citacion y audiencia fiscal (art. 977 al 981).

Es, pues, nuestro Ministerio el protector nato de los derechos é intereses de la *universalidad* á que responde el juicio de *ab intestato*, y esto, por sí sólo, advierte desde luego la inaplicacion del art. 301 del Código para impedir dicho juicio, toda vez que aquél artículo se limita á disponer que, una vez formado el Consejo de familia, dicte las medidas necesarias *para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado, y constituir la tutela*; es decir, que el Código trata en el artículo aludido de intereses particulares; individuales ó de *una personalidad*, en tanto que la ley procesal ampara en juicio, y por medio del Juez y del Fiscal, como queda dicho, los de la *universalidad*.

No puede ser más patente la distincion: y la hay, además muy significativa, en la misma ley de Enjuiciamiento, entre los sujetos ó no á tutela, como se observa comparando el párrafo segundo del art. 961 con el art. 962.

En aquél dice: «luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervencion judicial, á no ser que alguno de los interesados la solici-

tare»; y en el 962 ordena: «que se adopten de *oficio* las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes cuando alguno de los parientes sea menor ó incapacitado». A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor, *si no lo tuvieren*; de suerte que, aun provistos de representante legal, no manda la ley que *cese la intervencion judicial* como cuando se trata de personas en la plenitud de sus derechos civiles.

Evidente es que, respecto al nombramiento de tutor, ha de estarse á lo que dispone el Código civil; bien entendido que éste no ha derogado en manera alguna la facultad del Juez de primera instancia, antes indicada, para procurar que el menor ó incapacitado tenga tutor, sólo que en vez de nombrarlo él, exigirá que el Consejo de familia cumpla lo que ordena el citado art. 301 del Código; y si no se hubiere formado ó constituido el Consejo, requerirá al Juez municipal respectivo para que sobre esto provea, caso de no mediar excitacion del Ministerio fiscal (art. 293 del Código civil!).

En orden á la verdadera significacion del Consejo de familia, no hay que tomarla tan en absoluto como parece desprenderse de las frases que se emplean al ocuparse de ella.

No ha sustituido por completo á la Autoridad judicial en todo lo que de antiguo venía ésta ejerciendo para proteccion de los débiles, ni el *protutor* ha reemplazado al Ministerio fiscal de tal modo que haya extinguido su esencial á la vez que tradicional mision.

Y como las leyes sólo por otras leyes se derogan, según el art. 5.º del mismo Código, debe, por tanto, interpretarse éste restrictivamente, esto es, no admitir en el Consejo ni en el *protutor* otra competencia que la que le esté clara y explícitamente definida, reconociendo, por el contrario, en la Autoridad judicial y en el Ministerio público, respectivamente, la que á la promulgacion del Código les correspondiera y no se les haya por este Cuerpo legal cercenado de modo evidente.

El Consejo de familia no es, en resumen, sino un elemento del nuevo organismo tutelar, y bien considerada la *tutela civil* instituida para la proteccion, defensa y representacion de personas y bienes particulares de menores é incapacitados, no es propiamente una

institucion de Derecho público, sino de Derecho privado, lo cual no importa para que se reconozca que es institucion que afecta á un orden é interés generales, como cuantas leyes se refieren á la asistencia de los necesitados de amparo bajo el principio de proteccion legal, cuyos fines se cumplen bajo diversas formas.

En cierto sentido de analogía pudiera tal vez repetirse aquí algo parecido á lo que antes se decía de la jurisdiccion: *tutela retenida* y *tutela delegada*: aquélla, social, más comprensiva, indeterminada, y general, en el Poder público; la otra, individual, especial y de límites más concretos, en el Consejo de familia: la una *común*; la otra *especial*. Para la *general, retenida* y *social*, están los antiguos organismos judicial y fiscal; para la *especial delegada é individual*, esos otros nuevos organismos limitados, del tutor del Consejo y del *protutor* en recíproca relacion de objeto con los otros.

La práctica es la que hará comprender mejor que la doctrina la realidad legal de los expresados conceptos; siendo, á mi juicio, conclusion de éstos, que, en caso de duda, así como en lo jurisdiccional se resuelven los conflictos en favor del fuero ordinario y no del especial, por ser aquél la regla común y la fuente de todos los demás, siempre que tal duda aparezca, será la *tutela retenida*, y sus órganos natos, el Juez y el Fiscal, los que, en su respectiva esfera, habrán de funcionar por el principio general de proteccion social del Poder público.

Por último, conviene rectificar el concepto de que la ley no concede al Consejo de familia *ninguna* intervencion en los *ab intestatos*; porque la representacion del menor ó incapacitado en actos civiles, y por ende en juicio, si bien corresponde al tutor, hay casos en que *directamente* pasa al Consejo por incompatibilidad de aquél y del *protutor*; debiendo obtener la autorizacion del Consejo para entablar demandas á nombre de los patrocinados ó tutelados. De suerte que si éstos tienen intereses en un *ab intestato*, puede y debe intervenir el Consejo de familia en los términos someramente expresados.

Así lo traslado á V. S. para su conocimiento y como regla general de criterio que habrá de observar en la materia, dando noticia de

ello á sus subordinados, y acusando á éste Centro el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1898.—*Felipe Sanchez Roman*.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1898.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Fomento.

#### Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Retórica y Poética, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de las asignaturas de Literatura preceptiva, Literatura española y Teoría é Historia del Arte, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y la correspondiente gratificacion por acumulacion de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio del 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Au-

toridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.—El Director general, *V. Santamaría*.

Se halla vacante en el Instituto de Guadajajara la cátedra de Historia Natural, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de los dos cursos de Zoología y los dos de Química y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y la gratificacion correspondiente por acumulacion de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.—El Director general, *V. Santamaría*.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1898.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.758.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
**AUDIENCIA TERRITORIAL**  
DE  
**VALLADOLID.**

LISTA de los señores Diputados provinciales que reúnen la cualidad de Letrados y expresion de su residencia.

NOMBRES.	RESIDENCIA.
D. José Samaniego Gordo.	Valladolid
» Miguel Samaniego L. de Cegama. . . . .	Idem
» Felipe Fernandez Vicario.	Idem
» Eugenio M. <sup>a</sup> Vela. . . . .	Idem
» Enrique Alonso. . . . .	Idem
» Juan Martinez Cabezas.	Idem
» Santos Vallejo García. . . . .	Idem
» Francisco Rico. . . . .	Idem
» Moisés Flores Alonso. . . . .	Siete Iglesias
» José Gutierrez. . . . .	Medina del Campo
» Segundo Cantalapiedra Maestro. . . . .	Pozaldez
» Ramon Sanz Montes. . . . .	Mojados
» Trifon Burgoa de Pedro. . . . .	Peñafiel
» Marceliano Bueno. . . . .	Tordesillas

Cuya lista se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de lo contencioso-administrativo.

Valladolid 26 de Noviembre de 1898.—  
*Rafael Bermejo.*

NUM. 2.765.

### Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que á partir del dia cinco de Diciembre próximo, quede abierto el pago del cupon núm. 13, vencimiento 1.º de Octubre último, de los Titulos de la Deuda Municipal que están en circulacion y que no hayan sido amortizados en los sorteos anteriores, para cuyo fin los presentarán sus tenedores facturados en los ejemplares que se les facilitará en la Contaduría Municipal.

Lo que se anuncia al público al objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 29 de Noviembre de 1898.—El Ordenador de pagos, *Moisés Carballo.*

Núm. 2.764.

### Alcaldía constitucional de Villabrágima.

Reformado en armonía con las disposiciones de la Administracion de Hacienda de la provincia el reparto de consumos formado para este año económico y que fué por la misma anulado, se halla expuesto al público para oír de agravios en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la insercion de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villabrágima 25 de Noviembre de 1898.—  
El Alcalde, Luciano Martinez.

## Seccion quinta.

NUM. 2.753.

### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital dictada con esta fecha en el sumario que se instruye sobre estafa á D. Felipe García Gonzalez y otro, se cita á Nicolás Merlo y Antonio María Alvarez, que residían en esta Ciudad y hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaracion en referida causa, con apercibimiento de proceder contra ellos á lo que haya lugar si no lo verifican.

Valladolid veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 2.754.

### Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Ortiz Reina, cuyas demás

circunstancias al final se expresan, de paradeo ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el objeto de ampliarle la indagatoria en la causa que se le sigue sobre huerto de una caballería, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asímismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez —Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás García.

*Señas del procesado.*

Es de estatura regular, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, color moreno, natural de Nerva, provincia de Huelva, de treinta y seis años, soltero, ambulante, hijo de Manuel y de Carmen, y viste pantalon claro, chaqueta negra, sombrero ancho blanco y alpargatas, y es de oficio minero.—García.

NUM. 2.755.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía promovido en dicho Juzgado de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Encabezamiento.*—«Sentencia: En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, el señor D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante D. José Picatoste Agero, mayor de edad, comerciante cesante, de esta vecindad, representado y defendido en concepto de pobre por el

Procurador D. Fernando Lopez Puga, y el Abogado D. Rufino Zaragoza, y de la otra como demandado D. Mariano Blanco Herмосilla, del comercio y vecino de Palencia, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de doscientas setenta y una peetas y veinticinco céntimos; y

*Parte dispositiva.*—«Fallo: Que debo declarar y declaro que D. José Picatoste Agero, ha probado su accion y demanda, y en su consecuencia condeno á D. Mariano Blanco Herмосilla á que firme que sea esta sentencia pague al primero la suma de doscientas setenta y una pesetas veinticinco céntimos, y todas las costas desde que fué declarado rebelde, sin hacer especial condenacion de las demás; y por la rebeldía del demandado insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

*Publicacion.*—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en este Juzgado en el día de su fecha, de que yo el Actuario doy fé: Ante mí, Rafael R. de la Cuesta.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Mariano Blanco, se publica la sentencia inserta por medio del presente edicto para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 2.762.

**Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.**

Hace saber: Que habiendo fallecido Don Zenón García Velasco, Registrador que fué de este partido, y solicitándose por su hermano y heredero del mismo la devolucion de la fianza por aquel prestada por razón de tal cargo, se anuncia dicha pretensión en el presente cuar-

to edicto, por medio del que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación segun lo prescrito y á los efectos establecidos en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento.

Dado en Olmedo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Niceto Sanz Velazquez.

NÚM. 2.763.

**Don Albino del Prado Medina, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Basilio Caton Escudero, vecino de Palazuelo, sobre lesiones, se saca á pública subasta, como de la propiedad del mismo, la finca siguiente:

Una casa en el casco de Palazuelo, calle San Juan, número diez y ocho, que linda por la derecha con pajar de Cristino Perez, izquierda con casa de Atanasio Perez, y espalda con laguna de San Juan; ocupa una superficie de quinientos cuarenta piés cuadrados, tasada en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, sin sujecion á tipo, debiendo los que quieran tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del avalúo, haciendo constar que no existen títulos de propiedad de la casa deslindada ni ha sido suplida la falta de los mismos.

Dado en Rioseco á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

NÚM. 2.766.

REQUISITORIA.

**Don Lucinio Martinez Hernando, Juez de instruccion de la Ciudad y partido de Toro.**

Por la presente requiero á las Autoridades Civiles y Militares para que den las órdenes

convenientes á sus Agentes y dependientes, á fin de que se proceda á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á este Juzgado, de un sujeto de nombre y apellidos desconocidos, que es de oficio tachuelero, y como de unos cincuenta y tantos años, de estatura regular, un poco más bajo que alto, gordo; de pelo, bigote y barba entrecanos, moreno, que vestía boína oscura, blusa azulada sobre una chaqueta, pantalon de paño ó algodón claro, con cuadritos redondos negros, botas ó zapatos negros y una manta usada de fondo blanco con rayas encarnadas; pues así lo dejo acordado en sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo de quinientas pesetas.

Dado en Toro á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Lucinio Martinez.—Segundo Coll Fernandez.

NUM. 2.756.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos articulos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 14 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 23 de Noviembre de 1898.—José Villarias.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.